REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 119

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000 **2022 00673 00**
DEMANDANTE:	DANIEL FELIPE BARBERY ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando el presente proceso para fijar fecha para celebrar audiencia inicial, se observa que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A del C.P.A.C.A, como a continuación se explica:

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 12 de agosto de 2022[1], declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y ordenó su remisión a esta Corporación, teniendo en cuenta que se controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años.

2.- Mediante auto de 22 de noviembre de 2022,[2] se inadmitió la demanda a fin de que el señor BARBERY ACEVEDO (i) adecuara las pretensiones del libelo inicial excluyendo la resolución que ejecutó la sanción disciplinaria, (ii) ajustara el poder conforme las previsiones del artículo 74 del CGP y (iii) aportara la constancia emitida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos con la que se haya declarado agotado el trámite por falta de ánimo conciliatorio.

3.- La parte demandante presentó escrito con el que subsanó la demanda, en cuanto a los dos primeros aspectos, ya que frente al trámite conciliatorio aportó el acta de la audiencia que tuvo lugar el día 28 de julio de 2022,[3] más no la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

---

[1] SAMAI/ Expediente digital. Documento 3.
[2] SAMAI/ Expediente digital. Documento 15.
[3] SAMAI/ Expediente digital. Documento 20.

4.- En auto de 26 de julio de 2023,[4] en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se dispuso admitir la demanda y, a fin de verificar si la misma fue presentada de manera oportuna -en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001-,[5] se ordenó librar oficio a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que allegara copia de las actuaciones surtidas con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el demandante el 3 de mayo de 2022.

5.- El anterior requerimiento fue atendido a través del Oficio sin número de 8 de agosto de 2023, suscrito por el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, al que se adjuntaron, entre otros, la constancia de fecha de 28 de julio de 2022, con la que se declaró fallido el trámite conciliatorio.[6]

6.- El 18 de septiembre de 2023, la autoridad demandada contestó la demanda y propuso como excepciones de fondo las que denominó "acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia" y "cobro de lo no debido".[7]

7.- Con auto de 15 de diciembre de 2023,[8] el despacho, con el objeto de garantizar el derecho de contradicción de las partes, ordenó que la secretaría de la subsección corriera traslado de las documentales allegadas por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual se surtió el 11 de enero de 2024,[9] sin pronunciamiento de las partes.

II. CONSIDERACIONES

La presente controversia se enmarca en las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

> "**Artículo 182A.** Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 3. **En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (…)
>
> PARÁGRAFO. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará**. (…)" Se resalta.

[4] SAMAI/ Expediente digital. Documento No 23.
[5] ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."
[6] Expediente digital. Documento No 29.
[7] Expediente digital. Documento No 32.
[8] Expediente digital, documento No 39.
[9] Expediente digital, documento No 41.

En efecto, para el despacho se cumplen los requisitos que permiten dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, por cuanto, en los términos del numeral 3 del artículo 182A del CPACA, corresponde emitir pronunciamiento de oficio respecto a la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene, en el mismo término.

En la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones[10], los escritos de alegatos, así como los demás memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Finalmente, se observa que en el archivo 34 del expediente digital obra poder conferido al Dr. NELSON TORRES ROMERO, por lo que en la parte resolutiva se procederá a reconocerle personería para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la caducidad del medio de control, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. NELSON TORRES ROMERO, identificado con CC. No. 80.259.301 de Bogotá y TP No. 326.201 del

[10] "Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder visible en el documento 34 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 118

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	**2500023420002020-00526-00**
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO
TERCERO:	UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Habiéndose dirimido el conflicto negativo de competencia por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional[1], en la cual asignó el presente asunto a esta Jurisdicción, se AVOCA CONOCIMIENTO. En consecuencia, se procede a decidir sobre su admisión.

En el presente asunto, COLPENSIONES pretende la nulidad de las Resoluciones No. 53137 de 29 de octubre de 2008 y 29470 de 05 de octubre de 2010 por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor Rafael Antonio Tello Patiño, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, no se observa el poder otorgado por la demandante a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, pese a que el inciso segundo del artículo 160 del CPACA así lo dispone[2]:

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días a la apoderada de la autoridad demandante** – de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de CPACA, para que la parte actora allegue el poder o acto de delegación en donde se acredita el derecho de postulación de la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza.**

Según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el escrito de subsanación, así como los demás memoriales dirigidos

[1] Auto de 05 de diciembre de 2023, remitido el 17 de enero de 2024.
[2] **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

al proceso deberán remitirse a la siguiente dirección electrónica: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de diez (10) días a la apoderada de la parte demandante para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nº 117

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350212021-00363-01
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS ÙSUGA MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
RESUELVE:	CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ UNAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido en audiencia inicial de 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jaime Andrés Úsuga Marín, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Administrativa Especial para la Justicia Penal Militar y Policial (DEJPM) con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 169 de 16 de marzo de 2021, por medio de la cual el Director Ejecutivo de la DEJPM declaró insubsistente su nombramiento como Asesor del sector defensa código 2-22 y grado 22.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene (i) el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando, o uno igual, o de superior categoría; (ii) el pago de todos los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y en suma todas las acreencias laborales adeudadas, desde la fecha de la declaratoria de insubsistencia hasta cuando se haga efectivo su reintegro; y (iii) el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados.

2.- Para una mejor compresión del caso, se hace un recuento de los hechos relevantes narrados por el actor en el libelo de la demanda:

- Mediante Resolución No. 029 de 25 de enero de 2021, el señor Úsuga Marín fue nombrado en el cargo Asesor código 2-22 y grado 22 de la planta de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (DEJPM); dependencia adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

- Luego de tener diferencias laborales con el Dr. Fabio Espitia Garzón, Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dra. Norma Clarena, quien se encontraba en comisión de la Fiscalía General de la Nación (entidad de la que venía el Dr. Espitia Garzón) y el Dr. José Tobías Betancur Ladino, contratista de prestación de servicios de la entidad, encargado de los temas administrativos y

financieros, fue declarado insubsistente a través de la Resolución No. 169 de 16 de marzo de 2021.

3. Como fundamento de la demanda, sostiene que el acto demandado fue expedido con desviación de poder y falsa motivación, en razón a lo siguiente:

> "En primer lugar, debo referirme, a la "palmaria y descortés" DESVIACIÓN DE PODER, debido a que, lo relatado evidencia la persecución y la malquerencia del Director Ejecutivo Dr. FABIO ESPITIA GARZÓN y de sus dos personas de confianza, ajenas a la entidad, la Dra. NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO quien estaba en comisión de la Fiscalía General de la Nación y el otro contratista de prestación de servicios Dr. JOSÉ TOBÍAS BETANCUR LADINO, quienes abiertamente manifestaron despreciar a las Fuerzas Armadas de Colombia, a las que pertenecí orgullosamente, en reunión del 12 de febrero de 2021, razón por la cual, en un clarísimo acoso laboral y persecución y un acto discriminatorio vil por mi calidad de militar en retiro y hoy en reserva profesional, fui castigado por hacer una observación a una orden absurda frente a una celda de parqueadero, de un "contratista de prestación de servicios", el Dr. José Tobías y fui sometido a una humillación por parte del Director Ejecutivo, Dr. FABIO ESPITIA GARZÓN, quien conociendo que mi cargo de Asesor estaba estructuralmente inmediatamente por debajo del suyo y de nadie más, me sometió a malos tratos verbales y por correo electrónico y a realizar unas Actas de Liquidación en mora desde el año 2.017, lo que claramente vulneraba mis funciones como Asesor 2 – 2 grado 22 de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, adscrita al Ministerio de Defensa para ese momento.
>
> En segundo lugar, debo referirme a la FALSA MOTIVACIÓN, por la inexistencia fáctica como jurídica de los motivos que llevaron al Director Ejecutivo, Dr. FABIO ESPITIA GARZÓN, de la Justicia Penal Militar, adscrita al Ministerio de Defensa para ese momento, al motivar falsamente el Acto Administrativo - Resolución 169 del 16 de marzo de 2021, encubriendo de forma ignominiosa y abyecta su vendetta personal y la de sus dos personas de confianza ajenas a la entidad, para ese momento adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, la Dra. NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO, quien estaba en comisión de la Fiscalía General de la Nación y el contratista de prestación de servicios Dr. JOSÉ TOBÍAS BETANCUR LADINO, que consistía en su desprecio por mi calidad de Militar en retiro y en reserva profesional y por haber cuestionado una orden de un "contratista de prestación de servicios" frente a una celda de parqueadero, en un acto vil de discriminación hacia mi calidad de militar retirado."

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial del 16 de marzo de 2023, el Juez Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decidió negar por improcedente la solicitud probatoria presentada por la parte demandante consistente en que se ordene a la entidad demandada allegar los siguientes documentos:

1. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad demandada y el Dr. José Tobías Betancur Ladino, quien fungió como Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar durante los años 2020 y 2021 con especificación de sus funciones en la entidad.

2. Copia del acto administrativo de la comisión de servicios de la Dra. Norma Clarena Guayara Barreto para la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del año 2020.

3. Copia de los actos administrativos con los cuales se vinculó a la nueva Unidad Administrativa Especial para la Justicia Penal Militar y Policial, a los señores Dra. Norma Clarena Guayara Barreto y Dr. José Tobías Betancur Ladino y a los demás funcionarios en comisión de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de la decisión, el *a quo* invocó el numeral 3 del artículo 24 del CPACA para negar las citadas pruebas, es decir, que tales documentos estaban sometidos a reserva por involucrar derechos a la privacidad e intimidad de las mentadas personas. Además, advirtió que aquellas no fueron solicitadas por el titular de la información, ni por persona expresamente autorizada para ello[1].

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que dichas documentales cumplen con los requisitos de utilidad y pertinencia de la prueba, toda vez que buscan establecer qué tipo de poder y nivel de influencia tenían los referidos funcionarios al momento de expedir el acto acusado[2].

IV. AUTO QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento denegó el recurso de reposición y concedió la apelación interpuesta por el demandante reiterando que, la información solicitada requiere una revisión de las hojas de vida de los señores José Tobías Betancur Ladino, Norma Clarena Guayara Barreto y demás funcionarios en comisión de la Fiscalía General de la Nación, las cuales se encuentran sometidas a reserva legal, como lo establece el numeral 3 del artículo 24 del CPACA, y por cuanto esas documentales no fueron solicitadas por los mentados “funcionarios”, quienes son los titulares de la información, ni por alguna persona expresamente autorizada para ello[3].

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que negó el decreto de unas pruebas testimoniales pedidas oportunamente por la parte actora, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

De igual forma, es competencia de la magistrada ponente conocer del presente asunto conforme lo previsto en el artículo 125 del CPACA.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. El derecho de acceso a información pública y reserva legal

El artículo 24 del CPACA establece la información y documento que tiene el carácter de reservados, así:

> “Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:
>
> (...)
> 3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida**, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
>
> (…)”

[1] Archivo digital No. 34 min. 10:30 – 12:41.
[2] Archivo digital No. 34 min. 19:02 – 20:05.
[3] Archivo digital No. 34 min. 21:54 – 24:43

Por otra parte, cabe advertir que el artículo 27 ibidem establece que la reserva legal que pueda existir sobre cierta información o documentales resulta inoponible al servidor judicial cuando se requiera de aquella para resolver el asunto. En los siguientes términos lo dispuso expresamente el legislador:

> "El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."

2.2 De la necesidad de la prueba

El artículo 164 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

> **"Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Así mismo, el artículo 168[2] del CGP, dispone que el juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado[4]:

> "Lo primero que conviene decir es que, por esencia, **la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso** y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. **Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso**. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"**. Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.** La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. **La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.** Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley." (Se destaca).

3. Caso Concreto

[4] C.E, Sección Cuarta, auto de 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01.M.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas

En el caso de autos, encontramos que la parte actora solicitó se revoque la decisión de primera instancia que negó el decreto de las siguientes pruebas documentales, solicitadas de la siguiente manera en el escrito de la demanda:

> "Ordene a la hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, remitir al despacho copia íntegra y autentica de lo siguiente:
> (...)
> 6.2.2. Contratos de Prestación de servicios suscritos con el Dr. JOSÉ TOBÍAS BETANCUR LADINO, durante los años 2020 y 2021 con especificación de sus funciones en la entidad.
>
> 6.2.3. Copia del Acto Administrativo de comisión de servicios de la Dra. NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO para la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del año 2020.
>
> 6.2.4. Copia de los Actos Administrativos con los cuales se vinculó a la nueva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, a los señores Dra. NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO y Dr. JOSÉ TOBÍAS BETANCUR LADINO y a los demás funcionarios en comisión de la fiscalía general de la nación."

La juez negó las pruebas documentales al considerar que, la información solicitada respecto a la vinculación de los señores Norma Clarena Guayara Barreto y José Tobías Betancur Ladino se encuentra en sus respectivas hojas de vida, las cuales tienen carácter de reservado en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 del CPACA. Adicionalmente, señaló que aquellas no pueden ser decretadas, toda vez que, no fueron solicitadas por el titular de la información, es decir por los mentados funcionarios, ni por persona expresamente autorizada para ello.

La parte demandante en el recurso de apelación insistió en el decreto de las pruebas, al considerar que resultan útiles y pertinentes para probar las causales de nulidad alegadas: desviación de poder y falsa motivación.

Así las cosas, tenemos que las documentales solicitadas por la parte actora se relacionan con la vinculación del Dr. José Tobías Betancur Ladino y la Dra. Norma Clarena Guayara Barreto a la Unidad Administrativa Especial para la Justicia Penal Militar y Policial (DEJPM), información que no amenaza o vulnera el principio de intimidad de los mentados funcionarios públicos, como quiera que, a pesar de encontrarse dentro de la hoja de vida de aquellos, la reserva solo aplica para los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen (como dirección del domicilio, números de teléfono o datos de contacto personales, referencias familiares o personales).

Además, según el artículo 27 del CPACA, esta limitación (cuando son reservados) no le resulta oponible al a quo si las considera necesaria para resolver el asunto.

No obstante, de la transcripción de la solicitud advierte el despacho que en aquella no se enuncia sucintamente el objeto de la prueba, pues solamente expresa: "Ordene a la hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, remitir al despacho copia íntegra y autentica de lo siguiente (…)"; de tal suerte, que no es posible determinar con claridad lo que pretende probar la parte actora con las documentales solicitadas. Con todo, se advierte que, el apoderado de la parte actora al sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación aclaró que aquellas pruebas eran necesarias y útiles para demostrar que el acto demandado fue expedido con desviación de poder y falsa motivación.

Al respecto, y conforme al precitado marco jurídico, el despacho estima que, las documentales solicitadas no cumplen con los requisitos intrínsecos establecidos en

el artículo 178 CGP, pues no resultan conducentes ni necesarias para probar los supuestos fácticos de la demanda relacionados con la declaratoria de insubsistencia del actor, ni las causales de nulidad invocadas - desviación de poder y falsa motivación-, toda vez que, éstas se refieren a la vinculación de dos "funcionarios" en la DEJPM, hecho que no fue objeto de controversia[5] y no tiene relación alguna con el supuesto acoso laboral y la persecución que el demandante alega haber experimentado, ni con el objeto de la litis, el cual quedó fijado en la audiencia inicial de 16 de marzo de 2023 de la siguiente manera: *"Establecer, la legalidad del Acto Administrativo – Resolución N° 169 de fecha 16 de marzo de 2.021, proferido por la entidad demandada, "por la cual se declara insubsistente al actor señor JAIME ANDRÉS USUGA MARIN de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa al servicio de la Justicia Penal Militar", se restablezca su derecho reincorporándolo sin solución de continuidad a un cargo igual o equivalente a Asesor del Sector Defensa 2-2-22, en la nueva unidad administrativa especial tal como lo venía desempeñando al momento de su retiro, y a que cancelándole los sueldos, prestaciones sociales emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir".*

Descartada la pertinencia y utilidad de las documentales solicitadas por la parte demandante, se confirmará la decisión impugnada, pero por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 178 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial de 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, el cual negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[5] Archivos digitales No.4-Demanda y No.12-contestación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nº 116

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-026-2020-00285-02
DEMANDANTE:	CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
RESUELVE:	CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ UNA PRUEBA TESTIMONIAL

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido en audiencia inicial de 8 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, el cual negó el decreto de unos testimonios solicitados por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor intendente ® Carlos González Rodríguez, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y solicitó la nulidad de la Resolución N° 00032 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual, fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, sin considerar su situación de debilidad manifiesta al haber sido incapacitado de manera prolongada debido a que sufrió un accidente laboral durante su servicio como despachador de vuelo de la compañía de antinarcóticos de aviación de Bogotá (fractura en el platillo tibial interno y ruptura completa de ligamento cruzado interior con derrame articular).

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada a reintegrarlo sin solución de continuidad, teniendo en cuenta su condición de salud y en las mismas condiciones que sus compañeros de curso de Suboficial de la Policía Nacional. Además, que se le pague todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por concepto de prima de actividad y permitiendo que exista continuidad dentro de la carrera institucional.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2023, al momento de resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **decidió negar los testimonios de los Directores de Talento Humano de la Policía Nacional y del Hospital Central de la Policía Nacional, solicitados por el demandante,** por cuanto la solicitud no cumple con el

requisito establecido en el inciso 1° del artículo 212 del Código General del Proceso, al no identificar exactamente quienes son los mencionados funcionarios.

Adicionalmente, respecto a la solicitud de la declaración del Director del Hospital Central de la Policía Nacional, señaló que de llegarse a ordenar, ésta resultaría inútil, toda vez que el artículo 217 del CPACA prevé que no será válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que esté sometida. La misma norma dispone que podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan. Sin embargo, advirtió que, en el presente asunto, la parte actora no solicitó como prueba la emisión del referido informe[1].

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en la medida que los funcionarios enunciados no son los representantes legales de la Policía Nacional, sino que dicha calidad recae en el Director General de aquella institución. Por lo tanto, no es aplicable al caso el artículo 217 del CPACA. Por otra parte, sostuvo que, resulta necesario que los citados comparezcan a declarar para que *"puedan reforzar lo hechos señalados en la demanda respecto a la incapacidad, la situación pendiente de la cirugía y a la situación de talento humano en la que se encontraba el actor al momento de retiro del servicio"*[2].

IV. AUTO QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento denegó el recurso de reposición y en consecuencia, concedió el de apelación interpuesto por el demandante reiterando que, la solicitud probatoria objeto de controversia no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del CGP, pues no se indicó específicamente el nombre de los Directores de Talento Humano y del Hospital Central de la Policía Nacional, sino que solo se mencionó el cargo, lo cual es insuficiente toda vez que puede suceder, que los funcionarios que actualmente ostentan dicho título no sean los mismos que ocupaban esos empleos al momento de la expedición del acto acusado o de la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante.

Aclaró que si bien como argumento subsidiario de la decisión recurrida indicó que, el artículo 217 del CPACA podría aplicar para el caso de las declaraciones de los Directores de Talento Humano y del Hospital Central de la Policía Nacional, para lo cual debía verificarse las funciones desempeñadas por aquellos, lo cierto es que, la razón principal por la que fueron denegados es porque no se expresó el nombre de los mentados directores, como lo establece el inciso 1° del artículo 212 del CGP[3].

V. CONSIDERACIONES

[1] Archivo digital No. 41 Min 10:00- 12:08
[2] Archivo digital No. 41 Min 13:30- 15:07.
[3] Archivo digital No. 41 Min 18:48- 25:40.

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que negó el decreto de unas pruebas testimoniales pedidas oportunamente por la parte actora, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

De igual forma, es competencia de la magistrada ponente conocer del presente asunto conforme lo previsto en el artículo 125 del CPACA.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Prueba Testimonial

Por mandato del artículo 211 del CPACA en lo no regulado en cuanto al régimen probatorio, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estatuto procesal este último que regula la prueba testimonial en los artículos 208 a 225.

En este sentido, los artículos 212 y 213 *ibidem*, prevén los requisitos que debe reunir la solicitud de la prueba testimonial y su decreto en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. **Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**.
>
> El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.
>
> ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente**".

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud de la prueba testimonial: **(i)** el nombre, **(ii)** el domicilio, **(iii)** la residencia de los testigos y **(iv)** brevemente el objeto de aquella, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Ahora bien, respecto al objeto de la prueba testimonial, cabe recordar que el Consejo de Estado también ha señalado que, es necesario enunciarlo de forma sucinta para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de esta y con el propósito de rechazarla en caso de que se considere manifiestamente superflua o innecesaria[4].

En efecto, el artículo 168 del CGP ha señalado los requisitos extrínsecos que toda prueba debe cumplir y se refieren a:

1. **Pertinencia:** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 24 de Febrero de 2016, Radicado No.25000-23-26-000-2010-00099-02(49777) C.P, Danilo Rojas.

2. **Conducencia**: Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. **Oportunidad**: El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. **Utilidad:** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

3. Caso Concreto

En audiencia inicial de 8 de marzo de 2023, el Juez Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, negó el decreto de los testimonios de los directores de Talento Humano de la Policía Nacional y del Hospital Central de la Policía Nacional, solicitados por la parte demandante, debido a que no cumple con el requisito de identidad establecido en el inciso 1° del artículo 212 del CGP, pues no señaló exactamente quienes son los mentados funcionarios. Además, indicó que, en virtud del artículo 217 del CPACA, la confesión del director del Hospital Militar se tornaría inválida debido a que aquel ejerce funciones de representante legal de la entidad que dirige.

Una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que la petición probatoria en lo referente a los testimonios fue plasmada en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

> "(...)
> **Testimonial:**
>
> Es imprescindible confirmar algunas de las situaciones expresadas en el escrito que hace parte de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual, es necesario escuchar en testimonio a:
> (…)
>
> Al director de talento humano de la Policía Nacional, a quien se podrá notificar en la carrera 59 n° 26 - 21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano.
> Teléfono: 5159000 Ext 9516
> Correo electrónico: ditah.spqrs@policia.gov.co
> ditah.oac@policia.gov.co
>
> Al director del Hospital Central de la Policía, a quien se podrá notificar en la calle 44 n° 57 – 27 CAN y/o al correo electrónico hocen.ateus-secre@policia.gov.co"[5]

En efecto, de lo anterior se hace evidente que, como acertadamente lo refirió el juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandante no indicó concretamente el nombre de los testigos, sino que únicamente señaló su calidad o cargo: "directores de Talento Humano de la Policía Nacional y director del Hospital Central de la Policía Nacional", lo cual no resulta suficiente para identificarlos plenamente como lo requiere el artículo 212 CGP.

Recordemos que la identificación plena del testigo permite que la contraparte pueda preparar adecuadamente su estrategia al momento de contrainterrogar y que el juez, al momento de recibir el testimonio, pueda determinar claramente que la

[5] Archivo digital No. 03

persona que va a declarar sea la misma respecto de la cual se pidió su testimonio y pueda examinar si existe algún motivo que afecte su imparcialidad como lo establece el artículo 221 del CGP.

En ese mismo sentido, cabe traer a colación lo decidió por el Consejo de Estado en auto de 14 de febrero de 2018 cuando negó una prueba testimonial por no haberse señalado claramente el nombre de los testigos. En aquella oportunidad el Superior señaló: " Teniendo en cuenta que la prueba testimonial no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la expresión del nombre de los senadores asistentes a la sesión plenaria del 1.º de junio de 2017 que participaron de la elección de la magistrada de la Corte Constitucional, no es viable su decreto, dado que el artículo 213 ibidem establece que si la petición probatoria cumple con los requisitos previamente señalados, se decretará su práctica, situación que no ocurrió en el caso concreto." [6]

De allí que, tal y como lo señaló el juez de primera instancia, los testimonios de los directores de Talento Humano de la Policía Nacional y del Hospital Central de la Policía Nacional, solicitados por la parte demandante, no pueden ser decretados por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando manifiesta que el artículo 217 del CPACA no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que los mentados directores no son los representantes legales de la entidad, pues dicha calidad la ostenta el director general de la Policía Nacional. Sin embargo, lo anterior no es motivo suficiente para acceder a la solicitud probatoria ya que, como se indicó previamente, no cumple con los requisitos de ley.

Adicionalmente, de la transcripción de la solicitud advierte el despacho que en aquella no se enuncia sucintamente el objeto de la prueba, pues solamente expresa que *"Es imprescindible confirmar algunas de las situaciones expresadas en el escrito que hace parte de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho".* La anterior manifestación no permite determinar qué hechos específicamente pretende probar. Por lo tanto, no es posible verificar si las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos intrínsecos que toda prueba debe cumplir para que sea procedente, estos son, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad (artículo 178 CGP).

Con todo, se advierte que, el apoderado de la parte actora al sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación aclaró que aquellos testimonios eran necesarios para *"reforzar los hechos señalados en la demanda respecto a la incapacidad, la situación pendiente de la cirugía y a la situación de talento humano en la que se encontraba el actor al momento de retiro del servicio".*

Al respecto, estima el despacho, en primer lugar, que la anterior clarificación del objeto de la prueba resulta extemporánea, toda vez que se hizo fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA (con la demanda y la contestación; la reforma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta).

Además, conforme al precitado marco jurídico, se concluye que, las testimoniales solicitadas no resultan conducentes ni necesarias para probar la situación de salud del demandante al momento del retiro. Recordemos que, la conducencia consiste

[6] C.E. Sección Quinta, acta audiencia inicial de 14 de febrero de 2018 Rad. No.: 110010328000-2017-00024-00. M.P. ROCIO ARAÚJO OÑATE. Actor: MARIA FERNANDA CABAL, PALOMA VALENCIA LASERNA Demandado: DIANA CONSTANZA FAJARDO MAGISTRADA CORTE CONSTITUCIONAL.

en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que existen suficientes pruebas documentales que dan cuentan de la situación de salud del actor al momento del retiro, tales como: la historia clínica del actor, formato de calificación por lesión No. 084-16, formato de reporte de accidentes visibles en el archivo digital No.003Demanda. Por lo tanto, las testimoniales solicitadas tampoco cumplen con los requisitos intrínsecos establecidos en el artículo 168 del CGP.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en cuanto al decreto de dichos medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de los requisitos indispensables para ello. Por lo tanto, se confirmará la decisión proferida el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá que negó el decreto de los testimonios anteriormente referenciados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, el cual negó el decreto de unos testimonios solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 114

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330032016-00528-03
DEMANDANTE:	BLANCA DIOCIMIA RIOS NONSOQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN EN COSTAS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de 7 de febrero de 2020, esta Corporación, revocó la decisión proferida el 21 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en consecuencia, dispuso: negar las pretensiones de la demanda, y además, condenó en costas en las dos instancias a la parte demandante por un valor de setecientos mil pesos ($700.000).

El Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el fallo de 7 de febrero de 2020, liquidó las costas procesales a cargo de la actora por valor de setecientos mil pesos ($700.000), discriminados así: **i)** quinientos mil pesos ($500.000) por concepto de agencias en derecho en primera instancia y **ii)** doscientos mil pesos ($200.000) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 361 y 366 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en cumplimiento al numeral 1° del artículo 366 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, aprobó la liquidación de costas procesales, realizada por la secretaría de ese despacho, a las que fue condenada la parte demandante por valor de setecientos mil pesos ($700.000) al encontrarla ajustada a derecho.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó que, conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, queda claro que la condena en costas y fijación de agencias en derecho no nacen automáticamente contra la parte vencida, pues el juez debe analizar si ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, eventos en los que sí resultaría procedente imponer tal condena; motivos por los cuales solicitó se analice la procedencia de la imposición, liquidación y ejecución de las costas, pues promovió su demanda de buena fe, actuó debidamente dentro de las oportunidades y formalidades propias de este tipo de procedimientos y bajo una expectativa cierta de que se consiguiera el reajuste de la mesada pensional atendiendo lo que dictaba la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, situación que sufrió un cambio de criterio con la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, lo que finalmente hizo que la decisión le resultare desfavorable.

En consecuencia, solicitó se exima de condenar en costas a la demandante.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 6 de octubre de 2023, el juzgado de conocimiento resolvió no reponer la decisión reiterando los argumentos expuestos en la providencia recurrida. Por lo tanto, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó liquidación en costas procesales proferido el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en virtud de la remisión expresa del art. 188 del CPACA al CPC, hoy CGP, en materia de liquidación y ejecución de costas procesales.

El artículo 366 del CGP, consagró de manera expresa la procedencia del recurso de reposición contra el auto que apruebe liquidación en costas, así:

> **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> (…)
>
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe

> la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante auto 31 de mayo de 2022[1] unificó la posición sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

> "84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> 85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable".

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente del proceso de la referencia, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 125 *ibidem.*

2. Marco legal

2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia resolverá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso (CGP).

El artículo 365 del CGP prevé frente a la condena en costas lo siguiente: *"*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Por su parte, los numerales 1º y 2º del artículo 366 del CGP., con relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponen:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

[1] C.E., Sec. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), mayo 31/2022. M.P. Rocío Araújo Oñate.

> **2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso**". (Se destaca).

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: **(i)** los autos que resuelven recursos, **(ii)** los incidentes y trámites que los sustituyan, **(iii) en las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia** y **iv)** en el recurso de extraordinario de casación. Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte, en primer lugar, que los argumentos expuestos por la apelante están dirigidos a cuestionar la condena en costas impuesta por esta Corporación en sentencia de segunda instancia, lo cual jurídicamente no es procedente, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se admite la interposición de recursos de reposición ni apelación.

De ahí que el Despacho limitará el análisis del recurso a los argumentos de la apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 30 de noviembre de 2022.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho advirtió que se tomó en cuenta la condena impuesta por este Tribunal en segunda instancia, por lo tanto, procedió a fijarlas en setecientos mil pesos ($700.000), valor que corresponde a: ***i)*** quinientos mil pesos ($500.000) por concepto de agencias en derecho en primera instancia y ***ii)*** doscientos mil pesos ($200.000) por concepto de agencias en derecho en primera segunda.

Revisada tanto la parte considerativa como resolutiva del fallo de segunda instancia proferido el 7 de febrero de 2020 por esta Colegiatura, se lee lo siguiente:

> "(…)
>
> Teniendo en cuenta que se revoca la decisión de primera instancia, la Sala condenará en costas a la parte actora en ambas instancias, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma equivalente a quinientos mil pesos ($ 500.000) en primera y doscientos mil pesos ($200.000) en segunda, cuya liquidación deberá ser realizada el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P.
>
> (…)
>
> "**SEGUNDO.-** CONDENAR en costas a la parte actora en ambas instancias, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma equivalente a quinientos mil pesos ($500.000) en primera y dos cientos mil pesos ($200.000) en segunda, cuya liquidación deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P.".

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho tomó en cuenta la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, por valor de setecientos mil pesos ($700.000), razón por la cual se concluye que la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 115

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001333501920190049203
DEMANDANTE:	MARY SOL HERAZO CUETO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN EN COSTAS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte actora.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de 10 de febrero de 2023, esta Corporación, modificó la decisión proferida el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, dispuso: Adicionar en el numeral primero la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto en relación con la petición de 23 de noviembre de 2018, confirmó en lo restante la sentencia impugnada y además, condenó en costas en la segunda instancia a la parte demandante por un valor de doscientos mil pesos ($200.000).

El 15 de agosto de 2023, la secretaría del Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el fallo de 10 de febrero de 2023, liquidó las costas procesales (agencias en derecho en segunda instancia) a cargo de la actora por valor de doscientos mil pesos ($200.000). Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 361 y 366 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 29 de agosto de 2023, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1° del artículo 366 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, aprobó la liquidación de costas procesales, realizada por la secretaría de ese despacho, a las que fue condenada

la parte demandante por valor de doscientos mil pesos ($200.000) al encontrarla ajustada a derecho.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó que, conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, queda claro que la condena en costas y fijación de agencias en derecho no nacen automáticamente contra la parte vencida, pues el juez debe analizar si ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, eventos en los que sí resultaría procedente imponer tal condena; motivos por los cuales solicitó se analice la procedencia de la imposición, liquidación y ejecución de las costas, pues promovió su demanda de buena fe, actuó debidamente dentro de las oportunidades y formalidades propias de este tipo de procedimientos y bajo una expectativa cierta de que se consiguiera el reconocimiento de un derecho laboral al que se estimó podía acceder atendiendo la directriz fijada por la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otras autoridades jurisdiccionales. Además, señaló que en el presente proceso, no aparecen probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este un asunto de puro derecho y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe.

En consecuencia, solicitó se exima de condenar en costas a la demandante.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 17 de octubre de 2023, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el **efecto diferido,** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 243 del CPCACA y el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Se advierte que, si bien el a quo concedió la alzada en el efecto diferido, lo cierto es que debió hacerlo en el suspensivo, ya que el numeral 5 del artículo 336 del CGP así lo dispone cuando no existe actuación pendiente, como sucede en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó liquidación en costas procesales proferido el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la remisión expresa del art. 188 del CPACA al CPC, hoy CGP, en materia de liquidación y ejecución de costas procesales.

El artículo 366 del CGP, consagró de manera expresa la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe liquidación en costas, así:

> **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> (…)
>
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante l**os recursos de reposición y apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas. **La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".** (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante auto 31 de mayo de 2022[1] unificó la posición sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

> "84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> 85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable".

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente del proceso de la referencia, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 125 *ibidem.*

2. Marco legal

2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia resolverá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso (CGP).

El artículo 365 del CGP prevé frente a la condena en costas lo siguiente: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva

[1] C.E., Sec. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), mayo 31/2022. M.P. Rocío Araújo Oñate.

desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Por su parte, los numerales 1º y 2º del artículo 366 del CGP., con relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponen:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
>
> **2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso**". (Se destaca).

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: **(i)** los autos que resuelven recursos, **(ii)** los incidentes y trámites que los sustituyan, **(iii) en las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia** y **iv)** en el recurso de extraordinario de casación. Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte, en primer lugar, que los argumentos expuestos por la apelante están dirigidos a cuestionar la condena en costas impuesta por esta Corporación en sentencia de segunda instancia, lo cual jurídicamente no es procedente, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se admite la interposición de recursos de reposición ni apelación.

De ahí que el Despacho limitará el análisis del recurso a los argumentos de la apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 29 de agosto de 2023.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho advirtió que se tomó en cuenta la condena impuesta por este Tribunal en segunda instancia, por lo tanto, procedió a fijarlas en ($200.000) por concepto de agencias en derecho en segunda.

Revisada tanto la parte considerativa como resolutiva del fallo de segunda instancia proferido el 10 de febrero de 2023 por esta Colegiatura, se lee lo siguiente:

> "(…) teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se despachó desfavorablemente, la Sala considera procedente condenarla en costas, para lo cual, se tasa el valor de las agencias en derecho en la suma equivalente a doscientos mil pesos ($200.000). La liquidación deberá ser realizada el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P.

(…)

"TERCERO**.-** CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos ($200.000), que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P.".

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho tomó en cuenta la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, por valor de doscientos mil pesos ($200.000), razón por la cual se concluye que la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501520200030302
Demandante:	JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.